Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Salud

PROGRAMA CONTROL DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

Núm. 3136

Fecha: 9 de abril de 1984 a las 5:50 p.m.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Lcdo. [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE

LA JUNTA EXAMINADORA DE PODIATRAS DE PUERTO RICO

PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY MUN. 170 DE

20 DE JULIO DE 1979

I N D I C E

		Página
Filosofía	.....	1
Capítulo I	- Disposiciones Generales	2
Capítulo II	- Disposiciones Específicas.....	3
Capítulo III	- Requisitos para Nombramientos de Miembros de la Junta Examinadora	6
Capítulo IV	- Reuniones, Quorum, Dietas, Informes y Comunicaciones	7
Capítulo V	- Licencias	8
Capítulo VI	- Denegación, Suspensión y Revocación de Licencias	12
Capítulo VII	- Procedimiento para Ofrecer Exámenes de Reválida.....	18
Capítulo VIII	- Por ciento de Aprobación, Derecho a Re-Examen sobre Resultado de los mismos.....	19
Capítulo IX	- Consideraciones	20
Capítulo X	- Relaciones Existentes entre la Junta y la Ciudadanía	20
Capítulo XI	- Vigencia de este Reglamento.....	21

REGLAMENTO DE

LA JUNTA EXAMINADORA DE PODIATRAS DE PUERTO RICO

PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY NUM. 170

DEL 20 DE JULIO DE 1979

FILOSOFIA

La Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico es un organismo administrativo constituído dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta Examinadora de Podiatras reconoce que su función primordial es determinar normas para el control de la práctica de la profesión de podiatra en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, protegiendo así la salud y el bienestar del pueblo. A tal efecto, la Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, podrá:

1- Otorgar licencias para autorizar a ejercer como Podiatras a candidatos(as) elegibles.

2- Evaluar la documentación requerida de los candidatos que soliciten licencia de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 20 de julio de 1979.

3- Ofrecer y evaluar exámenes para corroborar la capacitación profesional mínima del individuo en el campo de la Podiatría.

4- Ejecutar todas aquellas medidas inherentes a las facultades y poderes que le concede la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979.

Los miembros de la Junta están conscientes de la responsabilidad en el control de la práctica de la Podiatría en lo profesional y educacional para el mejoramiento de la educación y práctica de la Podiatría al nivel local y nacional.

Creen en la participación en actividades de investigación y de consultoría en los aspectos relacionados con el mejoramiento de la práctica y la educación de la podiatría en Puerto Rico y fuera de la Isla.

Preámbulo

La Junta Examinadora de Podiatras se creó en virtud de la Ley Núm. 170 del 20 de julio de 1979 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre las facultades y deberes de la Junta que por esta ley se confieren, se establece que la Junta adoptará y promulgará un reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Ley 170 del 20 de julio de 1979, el que tendrá fuerza de ley inmediatamente después de ser aprobado por el Honorable Secretario de Salud de Puerto Rico.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este reglamento se designará Reglamento para la Implantación de la Ley Núm. 170 del 20 de julio de 1979.

Artículo 2

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Podiatra: Persona autorizada por la Junta Examinadora de Podiatras, para ejercer la Podiatría en Puerto Rico.

b) Junta: Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico.

c) Secretario Ejecutivo: Funcionario que sirve como Secretario Ejecutivo de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud de Puerto Rico.

d) Comité Consultivo: Grupo de entidades nombradas por la Junta y constituídas en un Comité, cuyas funciones serán el

asesoramiento sobre normas y procedimientos generales en la instrumentación de la Ley Núm. 170 e investigaciones sobre querellas por violaciones a la Ley.

Este Comité está compuesto de 3 entidades que representan a:

(1) Secretario del Departamento de Salud

(2) División Legal - Juntas Examinadoras

(3) Junta Examinadora de Podiatras (ex-officio).

e) Registro Oficial: Se refiere al libro donde se recopilan las actividades y actas de la Junta.

f) Libro de Registro de Licencias y Certificados: Se refiere al libro en que aparece información relativa a las personas a quien se ha expedido una licencia o certificado para ejercer como Podiatras en Puerto Rico a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.

g) Sello Oficial - Sello a utilizarse en la documentación oficial que emita la Junta.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Sección I: Creación y Organización de la Junta

Se crea la Junta Examinadora de Podiatras, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud, la cual estará compuesta por tres (3) miembros, podiatras autorizados a ejercer la Podiatría en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador con el Consejo y consentimiento del Senado. Las asociaciones o entidades bona fide de Podiatras en Puerto Rico podrán recomendar al Gobernador, candidatos idóneos que tengan un interés legítimo en las funciones de la Junta.

Sección II: Nombramientos

Dos (2) de los miembros serán nombrados por el término de cuatro (4) años y uno (1) por el término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de cuatro (4) años. Ningún miembro de la Junta se nombrará por más de dos (2) términos consecutivos. Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo.

Sección III: Vacantes

Los nombramientos para cubrir las vacantes que no sean por la expiración del término establecido por la ley, se harán hasta la expiración del nombramiento de la persona sustituída.

Artículo 1

Separación de Miembros de la Junta

Cualquier miembro de la Junta podrá ser separado de su cargo por incumplimiento de sus deberes, por ineficiencia, incompetencia, incapacidad para desempeñar sus funciones, por conducta inmoral conforme a la Ley de Podiatría vigente en Puerto Rico.

Artículo 2

Oficiales

La Junta elegirá de entre sus miembros en julio de cada año el Presidente, y otros oficiales que crean necesarios.

Artículo 3

Minutas de Reuniones

a) Se tomarán minutas en cada reunión.

b) Se rendirá informe escrito de todas las reuniones o actividades en que los miembros hayan estado representando a la Junta y éste debe formar parte de la minuta del día.

c) Las actas deberán transcribirse después de celebrada la reunión. Una copia de la misma se deberá enviar con anterioridad a cada miembro para revisión y aprobación en la próxima reunión.

Artículo 4

Informes

a) La Junta rendirá informe anual narrativo estadístico al Secretario de Salud de la labor realizada por los miembros de la Junta y aquellos otros informes requeridos por organismos gubernamentales.

Artículo 5

Comunicaciones

Se considerará comunicación oficial toda la dirigida a la Junta Examinadora de Podiatras.

a) Toda comunicación y/o miscelánea será recibida por el Secretario Ejecutivo, quien la traerá a la consideración de los miembros de la Junta.

b) Toda información que se provea a instituciones ó agencias, deberá ser autorizada por la Junta Examinadora de Podiatras.

Artículo 3

El Secretario Ejecutivo de la Junta Examinadora de Podiatras (véase Ley Núm. 170) será el Secretario Ejecutivo de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA JUNTA EXAMINADORA

Artículo 1

Generales:

a) Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norte América con residencia en Puerto Rico y poseerlicencia activa para practicar la Podiatría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Competencia Profesional: 3 años en práctica activa como Podiatra.

Artículo 2

Presidente de la Junta

a) Convocará a reunión a la Junta cuantas veces sea necesario.

b) Preparará la agenda, presidirá y conducirá todas las reuniones de la Junta.

c) Firmará todos los originales de licencias de Podiatras.

d) Coordinará todas las actividades profesionales relacionadas con el trabajo de los miembros de la Junta.

e) Delegará en otro oficial sus funciones como Presidente en situaciones necesarias.

f) Establecer y mantener activo un programa de relaciones públicas.

Artículo 3

Secretario Ejecutivo de las Juntas Examinadoras

a) Tendrá a su cargo los asuntos administrativos incluyendo minutas de reuniones, expedientes y récords de solicitantes y correspondencia, vistas públicas y presupuesto.

b) Guardará exámenes y materiales confidenciales.

c) Corroborará la asistencia a reuniones y actividades de los miembros de la Junta.

d) Gestionará el pago de gastos de viaje y "per-diem" de los miembros de la Junta.

e) Mantendrá un registro de licencias y convocatorias a exámenes.

f) Recibirá la correspondencia y la traerá a la atención de los miembros de la Junta Examinadora.

g) Rendirá los informes requeridos para el mejor funcionamiento de la Junta.

h) Solicitará un presupuesto y proveerá las facilidades y el equipo necesario para el mejor funcionamiento de la Junta.

i) Recopilará y publicará datos estadísticos sobre la Podiatría en Puerto Rico.

CAPITULO IV

REUNIONES-QUORUM, DIETAS INFORMES Y COMUNICACIONES

Artículo 1

Dietas:

Los miembros de la Junta tendrán derecho al pago de una dieta de $35.00 por cada día o fracción de día que comparezcan a reuniones de la Junta y además, tendrán derecho al pago de gastos de viaje en que incurran para llevar a cabo tales servicios, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto.

Artículo 2

Reuniones y Quórum de la Junta

La Junta celebrará reunión en el mes de julio de cada año durante la cual se elegirán de entre sus miembros, un Presidente y cualesquiera otros oficiales que crea necesario. Se reunirá, además, una vez al mes y/o cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente. Dos miembros de la Junta constituirán quórum.

CAPITULO V

LICENCIAS

Toda persona que desee iniciarse como Podiatra en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá solicitar de esta Junta una licencia para ejercer su profesión.

Artículo 1

Licencia para Podiatra

a) Radicar solicitud de examen debidamente cumplimentada en todas sus partes y someter:

1- Copia oficial de la transcripción de créditos expedida por el Colegio de Podiatría donde se graduó. La misma deberá ser enviada directamente del Colegio de Podiatría donde se graduó a la Junta.

Artículo 2

Requisitos para la Licencia de Podiatra por Examen

Los aspirantes a examen para obtener licencia profesional deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer diploma de escuela superior o su equivalente de una institución educativa reconocida por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

b) Poseer un título de Podiatra de un colegio de Podiatría (Programa de Cuatro Años) reconocido por la Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico y la Asociación Americana de Podiatría. Este título o grado deberá tener el sello oficial de la institución que lo haya otorgado.

c) Enviar una solicitud debidamente cumplimentada y jurada ante un Notario Público con un mes de anticipación a la fecha del examen.

d) Haber completado el año de servicio público que requiere la Ley núm. 79 de 28 de junio de 1978, según enmendada, o haber sido eximido del mismo.

e) Enviar un giro postal, giro bancario o cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad de $50.00 por derecho a examen y certificado de licencia.

f) Comparecer a examen en la fecha y hora convocada por la Junta Examinadora de Podiatras y traer consigo carta o autorización para examinarse.

Artículo 3

Licencia por Reciprocidad

Todo Podiatra que posea licencia expedida por el Gobierno de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de Norteamérica podrá obtener licencia por endoso si a juicio de la Junta Examinadora de Podiatras

cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 170 del 20 de julio de 1979, según enmendada, o por aquellos estados o territorios de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad.

La solicitud por endoso debidamente cumplimentada incluye:

1- Presentar evidencia oficial por escrito de su expediente académico final del curso de estudios y certificación de la Junta Examinadora donde fue expedida la licencia, así como cualquier otro expediente que la Junta estime necesario.

2- Pagar los derechos de certificado de licencia por endoso en giro postal o cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

3- Se tomará en consideración para otorgación de licencias por endoso el status acreditativo de las escuelas y programas de podiatría al tiempo en que el candidato se graduó.

Articulo 4

Uso de Oxido Nitroso Como Analgésico

Se autoriza el uso de Oxido Nitroso como analgésico, a los Podiatras que demuestren lo siguiente:

1- Presentar evidencia a la Junta de que está debidamente adiestrado en el manejo de Oxido Nitroso como analgésico. Este adiestramiento debe recibirse en una institución académica acreditada en Puerto Rico por el Consejo de Educación Superior o en Estados Unidos por la Asociación Americana de Podiatría.

2- Demuestre que está autorizado para prescribir narcóticos.

3- Posea licencia para la práctica de la Podiatría en Puerto Rico.

4- Haber aprobado un curso en Resucitación Cardiopulmonar.

El uso de Oxido Nitroso como analgésico se autorizará mediante una certificación especial emitida por la Junta a esos efectos.

Artículo 5

Recargos por no Renovar la Licencia

a. El Podiatra deberá renovar su licencia de acuerdo a lo establecido por la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y de no renovar su licencia en el tiempo reglamentado, deberá pagar una cuota de recargo de $50.00.

b. Cualquier Podiatra que continúe ejerciendo sin haber llenado los requisitos de registro ante la Junta, se considerará que está ejerciendo ilegalmente, y estará sujeto a las penalidades provistas por ley.

CAPITULO VI

DENEGACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 1

Denegación de Licencias

La Junta podrá denegar una licencia a un aspirante por cualquiera de las siguientes razones:

a) Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño.

b) No reúna los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170, supra.

c) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

d) Sea adicto a drogas o ebrio habitual.

e) No pruebe ser de buena reputación, mediante la presentación de un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca mediante reglamento.

f) Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. Disponiéndose que la Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de Podiatra.

g) Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión en Puerto Rico.

Artículo 2

Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencias

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, según se señala a continuación:

a) Suspensión de Licencia - La Junta podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente, dependiendo de los hechos en cada caso, por las siguientes razones:

1. No cumplir con los requisitos para la renovación de licencia al vencerse el término fijado por la Ley Núm. 170 y por cualquier otra ley aplicable.
2. No someter la información requerida para el registro cada dos (2) años conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 y cualquier otra ley aplicable.

Disponiéndose, que una vez la persona cumpla con estos requisitos su licencia será activada por la Junta.

b) Cancelación o Revocación de Licencia - La Junta podrá cancelar o revocar una licencia, previa notificación de los cargos y vista administrativa donde se garantice al perjudicado el debido procedimiento de ley, por:

1. Haber sido convicto de fraude o engaño en el ejercicio de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
2. Haber sido convicto de fraude o engaño, o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
3. Haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

4. Haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
5. Ser adicto a drogas o ebrio habitual.
6. Incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.
7. Negociar u ofrecer la venta de una licencia para practicar cualquiera de las profesiones reglamentadas por ley en Puerto Rico.
8. Hacer testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen, ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier determinación de querella presentada ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos que se aprueben en virtud de las mismas.
9. Alterar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de cualquier Junta Examinadora, en el desempeño de sus funciones como tales.
10. Violación a las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra, o de los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma.
11. Anunciarse o practicar como especialista sin estar debidamente certificado por la Junta.

Artículo 3

Procedimiento para la Suspensión Sumaria de una Licencia

La Junta podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones de cancelación o revocación de la misma y cuando el daño que podría ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificara.

Disponiéndose, además, que de ser éste el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, con las garantías del debido procedimiento de ley.

Artículo 4

Debido Procedimiento de Ley en los Casos de Denegaciones, Suspensiones Y Cancelaciones de Licencias

a) Derecho a Vista Administrativa

En todos los casos de suspensión o revocación de licencia se le ofrecerá a la persona afectada una vista administrativa según se dispone en los incisos (b) a la (g) de este Artículo.

En los casos de denegación de licencia la Junta le notificará por escrito a la persona afectada la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada. El solicitante afectado deberá cumplir con los requisitos que le haya indicado la Junta para que se le pueda otorgar la licencia solicitada.

Cuando el solicitante afectado no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta Examinadora de Podiatras dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la licencia que le ha sido denegada.

La Junta luego de oir a la parte interesada y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la licencia solicitada y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y no está de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta. Una vez la persona afectada solicite la vista administrativa dentro del término indicado anteriormente, se procederá como se indica en los incisos (b) al (g) de este Artículo.

Disponiéndose que en los casos de denegación de licencia no se ofrecerá audiencia informal y vista administrativa cuando las mismas no sean solicitadas por la parte interesada dentro del término según se dispone en este inciso.

b) Notificación

Se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la vista. Dicha notificación expresará el tipo de cargo que se le imputa, las posibles sanciones, la fecha exacta y el lugar donde se celebrará la vista. Se le indicará que puede venir acompañado de abogado y que puede traer toda la evidencia que tenga a su favor para mostrar causa por la cual no se le debe denegar, suspender o cancelar la licencia.

c) Término Vista Administrativa

La Vista Administrativa se celebrará dentro de un término razonable. La Junta Examinadora de Podiatras podrá delegar en un Oficial Examinador preferiblemente abogado, para que presida la Vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Esa Resolución se le someterá a la Junta Examinadora de Podiatras, quien podrá seguir o no su recomendación. Se llevará récord de todo lo acontecido durante la Vista. Si la persona afectada desea copia del récord de la Vista, deberá contribuir con una parte proporcional de los gastos incurridos.

d) Resolución

La Junta Examinadora de Podiatras estudiará la Resolución del Oficial Examinador conjuntamente con la evidencia presentada y llegará a una determinación.

e) Notificación de Resolución

La determinación se le notificará a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

f) Reconsideración

La persona afectada deberá solicitar reconsideración de la Resolución de la Junta dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado de la misma.

g) Revisión

Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior en Revisión dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificado.

Artículo 5

Citación de Testigos o Partes Interesadas

Las citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas que expida la Junta, deberán llevar el Sello Oficial de ésta y se harán por correo certificado.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado a comparecer ante la Junta o cualquiera de sus miembros dejare de obedecer dicha citación o compareciendo se negare a prestar juramento, declarar, contestar cualquier pregunta o presentar cualquier documento pertinente, cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y dicho Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden a los efectos de que se cumpla lo dispuesto en la orden emitida por la Junta. La falta de obediencia a la orden del Tribunal constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo 6

Compensación a Testigos

Todo testigo que fuere requerido a comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros será compensado por los gastos incurridos, en la misma forma que se compensaría por el Tribunal General de Justicia.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA OFRECER EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 1

La Junta preparará los exámenes de reválida sobre las materias o asignaturas básicas de cursos de Podiatría que comprenderán las siguientes materias:

Bioquímica	Patología
Terapéutica	Podiatría
Farmacología	Materia Médica
Histología	Cirugía
Anatomía	Fisiología
Bacteriología	

a) Se ofrecerán exámenes a las personas cualificadas en los meses de junio y enero.

b) El sitio y la hora donde se dará el examen será notificado con antelación al candidato.

c) Un miembro de la Junta deberá estar presente durante el examen.

d) No se dará curso a solicitudes que se reciban después de la fecha indicada para su radicación quedando las mismas pendientes para la próxima convocatoria.

e) Todo candidato deberá presentarse con su Programa Oficial de Examen que le ha enviado la Junta incluirá un retrato reciente adherido al mismo.

f) Los exámenes se iniciarán exactamente a la hora y día indicados en la convocatoria.

g) Una vez comenzado el examen ningún candidato podrá retirarse del salón sin autorización del examinador.

h) Cualquier candidato que violare la disciplina establecida durante un examen pierde el privilegio de tomar dicho examen.

i) Podrán permanecer dentro del salón de exámenes únicamente los funcionarios de la Junta Examinadora y personas autorizadas por ésta.

j) El sitio seleccionado para ofrecer el examen de reválida deberá ofrecer las facilidades necesarias de acuerdo al número de candidatos convocados.

CAPITULO VIII

POR CIENTO DE APROBACION: DERECHO A RE-EXAMEN SOBRE RESULTADO DE LOS MISMOS

Artículo 1

Aprobación:

El candidato deberá obtener una puntuación mínima de 70% en cada materia.

Artículo 2

Los candidatos que no obtuvieron la calificación aceptada en la primera convocatoria a exámenes podrán aplicar para nuevo examen en una próxima convocatoria.

a) Los candidatos que fracasen por segunda vez podrán someterse a un tercer examen.

b) El candidato podrá re-examinarse en caso de un fracaso por tercera vez.

c) Después de corregidos los exámenes, los miembros de la Junta evaluarán y darán a conocer los resultados.

d) El Secretario Ejecutivo notificará las calificaciones de aprobado o no aprobado a los examinados y enviará listas de las calificaciones obtenidas por cada examinado a las instituciones pertinentes.

e) A petición por escrito del solicitante los miembros de la Junta podrán revisar las calificaciones dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la notificación del resultado obtenido en los exámenes.

f) Los exámenes deberán destruirse después de los noventa(90) días a partir de la notificación del resultado del examen.

CAPITULO IX

CONSIDERACIONES

Artículo 1

La Junta Examinadora de Podiatras entiende que es el organismo administrativo constituído para el control de la práctica de la Podiatría en Puerto Rico.

CAPITULO X

RELACIONES EXISTENTES ENTRE LA JUNTA Y LA CIUDADANIA

Se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1) Analizar y explicar el papel de la Podiatría dentro de las disciplinas de salud.
2) Proveer información y estadísticas sobre el movimiento de la Podiatría al nivel local, nacional e internacional.
3) Colaborar para ofrecer al público servicios de Podiatría de excelencia.
4) Colaborar en trabajos de investigación sobre la Podiatría.
5) Educar al público acerca de las funciones de estos organismos como representantes de la profesión de Podiatría en Puerto Rico.

CAPITULO XI

VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1

Este Reglamento entrará en vigor una vez cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.

APROBADO POR LA JUNTA EXAMINADORA DE PODIATRAS DE PUERTO RICO

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 1984.

Robert P. Sheldon
Presidente
Junta Examinadora de Podiatras

Jaime Rivera Dueño, M.D.
Secretario
Departamento de Salud

9 de agosto de 1984
Fecha Radicado en el Departamento de Estado